



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020- 00116-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, informando que se allegó memorial por la apoderada sustituta de la parte demandante, en el que solicita reconocimiento de personería adjetiva, además, pronunciamiento respecto a las gestiones que realizó para la notificación de la demandada CODENSA S.A. E.S.P.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el 14 de diciembre de 2020, la parte demandante realizó la notificación personal de la demandada CONDENSEA S.A. E.S.P. de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada para tal fin por la entidad, sin que en el término del traslado la citada accionada hubiere allegado replica a la demanda, no obstante, en el auto de 29 de abril de 2021, se requirió a la parte accionante para que efectuara su notificación, sin que ello fuere necesario, pues la determinación que debía adoptarse era tener por no contestada la demanda.

Sin embargo, encuentra el Despacho que, en el proveído mencionado, se resolvió tener por contestada la demanda por TRANSPORTES CALDERÓN S.A. y por la “UNIÓN TEMPORAL GALAXTE” a pesar que, solo se aportó replica por una de sus sociedades integrantes, TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S., sin que obre notificación o contestación de la otra sociedad TRANSPORTES GALAXIA S.A.

Y es que si bien, en el escrito de contestación de TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S., se indicó que ésta también se presentó en nombre de la “UNIÓN TEMPORAL GALAXTE”, cumple recordar que las uniones temporales comportan entes jurídicos que carecen de personería jurídica y capacidad comparecer en juicio, por lo que la acción judicial debe dirigirse de forma individualizada respecto de sus integrantes, habiéndose así admitido en el presente asunto, lo que impone la comparecencia a juicio de la totalidad de las sociedades que la conforman.

Siendo ello así, se impone corregir de manera los numerales tercero y cuarto del auto de 29 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la contestación presentada lo fue únicamente respecto de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S., como integrante de la “UNIÓN TEMPORAL GALAXTE”, asimismo, que la apoderada a la que se reconoció personería adjetiva, solo actúa en nombre y representación de la sociedad en mención y, en su lugar, requerir a la demandante para que proceda con la notificación personal de la otra demandada TRANSPORTES GALAXIA S.A., en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal; lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que impidan la resolución de fondo del asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por otro lado, obra en el expediente memorial de sustitución de poder extendido por el apoderado principal del extremo accionante desde la presentación de la demanda, respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento; con todo, cumple precisar que para la sustitución del poder, es suficiente la presentación del escrito en debida forma ante el juzgado, sin que para su perfeccionamiento, sea necesario que se emita auto de reconocimiento de personería adjetiva, en tanto que, ello comporta un acto simplemente declarativo, más no constitutivo, es decir, que solo admite el poder que se tiene, pero no es lo que determina viabilidad para su ejercicio.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer y tener a la abogada NAYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con C.C. 52.031.254 de Bogotá D.C. y TP 115.685 del CSJ como apoderada sustituta de la parte demandante para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda, por parte de CONDENSEA S.A. E.S.P., por cuanto no realizó pronunciamiento alguno en el término de traslado concedido.

TERCERO: Corregir los numerales tercero y cuarto del auto de 29 de abril de 2021, en el entendido de especificar que las disposiciones allí adoptadas, solo se hacen con respecto a la demandada TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S., por las consideraciones expuestas.

CUARTO: Requerir a la demandante para que proceda a la notificación personal de la demandada TRANSPORTES GALAXIA S.A., en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal, para integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 091 Hoy 16 de julio de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9465c42a90be03709c991587d631d41e2b8b49cfb15ff77e8d0f121d54fb98

Documento generado en 15/07/2021 01:12:18 p. m.